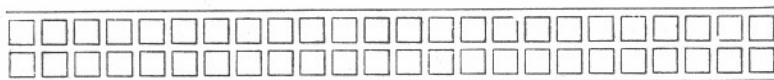


ESTATUTOS
DE LA
Fundación
Federico Santa María





ESTATUTOS
DE LA
Fundación
Federico Santa María

TITULO I.

Su Denominación.

Artículo 1.º Créase, con el nombre de “Federico Santa María”, una Fundación de Beneficencia Pública, sujeta a las disposiciones del título treinta y tres del Libro Primero del Código Civil, y que se regirá, además, por las disposiciones que en seguida se indican, las cuales constituirán sus estatutos orgánicos.

TITULO II.

Objeto.

Art. 2.º La “Fundación Federico Santa María” tiene por objeto:

- a) La creación y establecimiento permanente en la ciudad de Valparaíso de una Escuela de Artes y Oficios con un internado y un externado;
- b) La creación y establecimiento permanente en la misma ciudad de Valparaíso de un Colegio de Ingenieros;

c) La creación y sostenimiento de otros establecimientos de educación industrial o comercial en Valparaíso o en otras ciudades.

d) El fomento de la instrucción industrial, comercial, de las artes mecánicas y de las ciencias en general;

e) La protección y ayuda a los egresados de los establecimientos educacionales de la Fundación que lleguen a una finalidad profesional.

Art. 3.º Todas las instituciones indicadas en el artículo anterior llevarán el nombre de "José Miguel Carrera", agregado al objeto de su designación.

TITULO III.

Consejo Directivo.

Art. 4.º La "Fundación Federico Santa María" tendrá su domicilio en Valparaíso y será administrada por un Consejo Directivo, que se compondrá de las personas siguientes:

a) Los albaceas de don Federico Santa María que otorgaron la escritura de fundación, o sus reemplazantes, de conformidad con el artículo quinto de estos Estatutos;

b) El Presidente del Consejo Docente de que trata el artículo undécimo;

c) El Rector de la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera";

d) El Rector del Colegio de Ingenieros "José Miguel Carrera";

e) El Presidente del Banco Central;

f) El Rector de la Universidad de Chile; y

g) El Alcalde Municipal de Valparaíso.

Si los cargos a que se refieren las letras b), c) y d) fueren desempeñados por una sola persona, o bien, si dos personas desempeñaran los tres cargos, se entenderá que el Consejo, para todos los efectos de los presentes Estatutos, estará reducido en su número mientras esos cargos estén desempeñados por una o

por dos personas, constando entonces en el primer caso de siete miembros y en el segundo, de ocho miembros.

En caso de ausencia o imposibilidad de alguno de los funcionarios indicados en las letras e), f), g), será subrogado por la persona que legalmente haga sus veces.

Será Secretario del Consejo Directivo el Administrador General.

Art. 5.º En el caso de faltar uno o más de los tres albaceas otorgantes de la escritura de constitución de la Fundación por fallecimiento o cualquiera otra causa, serán reemplazados por los señores Agustín R. Edwards Budge, Carlos R. Edwards Mac Clure, Nicanor Señoret Silva, Gustavo Olivares Cosulich y Jorge Ross Ossa, conforme al orden que queda indicado. Los albaceas y o los reemplazantes que estén desempeñando sus cargos, hasta completar los tres albaceas otorgantes, deberán designar reemplazantes para que puedan reemplazar a los albaceas en el caso que los reemplazantes designados más arriba fallecieren o no pudieren desempeñar el cargo por cualquiera otra causa. Estos nombramientos de reemplazantes los podrán hacer en cualquier tiempo y si no pudieran ponerse de acuerdo lo harán por mayoría de votos y, en el evento que éstos no hagan la designación, ella podrá ser hecha por el Consejo Directivo. El número de reemplazantes que deberá haber, eliminados aquellos que estén reemplazando a uno o más albaceas, no será menor de cinco. La designación se hará constar por escritura pública o acta protocolizada ante Notario. La escritura será otorgada a lo menos por dos de los concurrentes a la designación.

Art. 6.º El Consejo Directivo elegirá de su seno un Presidente, que lo será de toda la Fundación. Lo será también de derecho en las sesiones a que asista del Consejo Docente y de los Consejos Docentes que se creen en lo futuro. Entre la mayoría necesaria para elegir Presidente deberán figurar los votos de la mayoría de los albaceas de don Federico Santa María o de los que los representen en conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto.

Art. 7.º Corresponde al Consejo Directivo:

a) El Gobierno, dirección y administración de la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera" y del Colegio de Ingenieros "José Miguel Carrera", de Valparaíso, y de todos los establecimientos que han de establecerse en conformidad al artículo segundo, letra c), en la ciudad que elija;

b) La creación de Consejos Docentes locales en los establecimientos que se acuerde fundar en otras ciudades;

c) El nombramiento del Presidente del Consejo Docente, del Administrador General y de los Rectores de la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera" y del Colegio de Ingenieros del mismo nombre y de los establecimientos que acuerde fundar;

d) La fijación del número de alumnos de los mismos establecimientos;

e) La aprobación de los reglamentos necesarios para la marcha de la Fundación y de los diversos establecimientos;

f) La administración general de los bienes que forman el patrimonio de la Fundación;

g) La fijación de los sueldos de los empleados administrativos y docentes y la concesión de licencias a los mismos con goce de sueldo o sin él, según los casos;

h) La aprobación del presupuesto anual de gastos de cada uno de los establecimientos y los generales de la Fundación;

i) La aceptación o repudiación de las donaciones, herencias o legados, hechos a la Fundación;

j) Adoptar, acordar y resolver con amplias facultades en todo lo necesario para llevar a efecto todos los objetos de la Fundación.

Art. 8.º El Consejo Directivo deberá sesionar a lo menos una vez al mes, y además, cuando lo convoque el Presidente. Para celebrar sesión se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, resuelve el Presidente. Las resoluciones o acuerdos para hipotecar o enajenar bienes raíces y para reformar estos Estatutos, deberán adoptarse

por las tres cuartas partes de los miembros que componen el Consejo, siempre que entre los votantes que constituyan dichas tres cuartas partes figure la mayoría de los albaceas o sus representantes. Esta mayoría se computará de conformidad con la ley de 4 de Julio de 1878, sobre determinación de las mayorías. La misma mayoría se requiere para invertir y mantener bienes de los que forman el patrimonio de la Fundación fuera de Chile.

Si en la primera citación expresando el objeto, no se reúne el quórum de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Consejo, se citará otra vez expresando el objeto de la reunión y la mayoría necesaria para resolver los casos especiales previstos en este artículo será de las tres cuartas partes de los miembros presentes, siendo también necesario que concurren los votos de la mayoría de los albaceas o sus representantes.

TITULO IV.

Del Presidente.

Art. 10. Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar a la Fundación judicial o extrajudicialmente, pudiendo conferir poderes especiales y firmar los actos y contratos que acuerde el Consejo Directivo;
- b) Convocar al Consejo Directivo y presidir sus sesiones;
- c) Llevar a cabo los acuerdos del Consejo Directivo;
- d) Firmar las actas de las sesiones del Consejo Directivo, comunicaciones, diplomas y documentos en general;
- e) Cuidar de la observancia de los Estatutos y de los Reglamentos;
- f) Vigilar la administración de los bienes y la inversión de los fondos y la colocación de los sobrantes;
- g) Presidir las sesiones a que asista del Consejo Docente y de los Consejos Docentes que se creen en lo futuro;

h) Impartir, en general, toda orden de servicio que tienda a la buena marcha de la Fundación y de sus establecimientos, mientras resuelve el Consejo Directivo.

TITULO V.

Del Consejo Docente.

Art. 11. La dirección pedagógica, docente y técnica de la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera" y del Colegio de Ingenieros "José Miguel Carrera", así como la de las demás Escuelas e instituciones que se establezcan en todo el país, estará a cargo de un Consejo Docente compuesto del Presidente de la Fundación, del Presidente de dicho Consejo y de siete Consejeros. Este Consejo podrá celebrar sesión con asistencia de cuatro de sus miembros, siempre que uno de ellos sea o su Presidente o el Presidente de la Fundación; y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente de la Fundación y, si éste no asistiere, el del Presidente del Consejo Docente.

Art. 12. De los siete Consejeros, tres serán designados por el Consejo Directivo, de preferencia de entre los miembros del Directorio de cada una de las siguientes instituciones: Sociedad Protectora de la Infancia de Valparaíso; Sociedad de Instrucción Primaria de Valparaíso y Sociedad de Artesanos de Valparaíso. Los cuatro puestos restantes de Consejeros serán desempeñados por los Rectores de la Escuela de Artes y Oficios y del Colegio de Ingenieros "José Miguel Carrera" y por dos profesores, uno elegido por el Consejo de Profesores de la primera de estas instituciones y otro por el Consejo de Profesores de la segunda. La elección se hará por mayoría de votos en reunión celebrada previa citación del respectivo Rector, expresándose el objeto de ella.

Si los cargos de Rectores de la Escuela de Artes y Oficios y del Colegio de Ingenieros "José Miguel Carrera" fueran desempeñados por una sola persona, se elegirá el otro Consejero por el Consejo Directivo

de la Fundación. Si no hubiere más que un solo Consejo de Profesores, por ser uno solo el profesorado de ambas Escuelas o por no existir más que uno de ellos, la elección que corresponda al Consejo de Profesores de ambas Escuelas será hecha por el Consejo de Profesores que exista.

Art. 13. Corresponde al Consejo Docente:

- a) La dirección pedagógica de los establecimientos;
- b) La aprobación del plan de enseñanza de cada establecimiento;
- c) La selección de los alumnos de enseñanza primaria que por haberse distinguido en las escuelas primarias, por la inteligencia y laboriosidad, merezcan ser admitidos al internado de la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera";
- d) La selección de los alumnos que por cada provincia de Chile, deben ser admitidos en la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera", de Valparaíso, de entre los que en aquellas se hayan distinguido en sus escuelas primarias por su inteligencia y laboriosidad;
- e) La selección de los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera" que sean acreedores a seguir como internos los cursos del Colegio de Ingenieros;
- f) La dirección de la matrícula de todos los establecimientos de educación de la "Fundación Federico Santa María";
- g) La selección de los alumnos que se envíen a Estados Unidos o Europa, según acuerdo del Consejo Directivo;
- h) La preparación de reglamentos internos de los establecimientos sostenidos por la "Fundación Federico Santa María";
- i) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o contratación de profesores de dichos establecimientos y su remuneración;
- j) Someter al Consejo Directivo, previo informe del Administrador General, el proyecto de presupuesto anual de gastos de los establecimientos. Estos presupuestos formarán parte del presupuesto general anual de la Fundación;

k) La vigilancia de la inversión de los fondos consultados para los gastos de los establecimientos a fin de que éstos se hagan con economía y debidamente;

l) La proposición al Consejo Directivo de toda medida que tienda al desarrollo y mejora de los establecimientos.

Art. 14. El Consejo Docente deberá consultar en la formación del plan de enseñanza de la Escuela de Artes y Oficios, la idea de dar a los educandos una instrucción completa de las artes mecánicas, para formar obreros competentes en los diversos ramos y sub-ingenieros, dando preferencia a los siguientes: mecánicas, electricidad, química, minería y construcciones. El plan de estudio del Colegio de Ingenieros comprenderá los diversos ramos de la carrera civil, ferrocarriles, fábricas, minería, hidráulica, electricidad, etcétera, y de todos aquellos otros ramos que el progreso físico implante.

Art. 15. De acuerdo con la voluntad expresamente manifestada por el testador en su testamento, la contratación de profesores para la Escuela de Artes y Oficios y del Colegio de Ingenieros "José Miguel Carrera" de Valparaíso, deberá recaer en extranjeros, sin distinción de nacionalidades, durante los diez primeros años de su funcionamiento, debiendo ser en su totalidad extranjero el cuerpo de profesores con que ambas instituciones se instalen. Pasados los primeros diez años de su funcionamiento, los profesores podrán ser chilenos o extranjeros. Podrán, sin embargo, ser nombrados profesores antes de cumplirse los diez años, los alumnos que por haberse distinguido especialmente en la Escuela de Artes y Oficios o en el Colegio de Ingenieros, hubieren sido enviados a completar o perfeccionar sus estudios a Estados Unidos de América o en Europa, con contrato que les obligue a volver a Chile dentro de cierto tiempo y prestar sus servicios en alguno de dichos establecimientos.

Los profesores de ramos que no sean propiamente técnicos, tales como Gramática Castellana, Historia Patria, Legislación Social, etcétera, podrán ser chilenos, no obstante lo expuesto en el inciso anterior.

TITULO VI.

Del Patrimonio.

Art. 16. Constituyen el patrimonio de la "Fundación Federico Santa María", y quedan afectos a la consecución de sus fines, los bienes que le sean destinados en la liquidación y partición de la herencia de don Federico Santa María, de acuerdo con sus disposiciones testamentarias y en uso de la facultad dada en ellas a sus albaceas.

Art. 17. Formarán también parte del patrimonio los frutos o intereses producidos por los bienes a que se refiere el artículo anterior, así como las donaciones, herencias y legados hechos a la Fundación o a sus establecimientos.

Art. 18. De los bienes indicados en el artículo 16 o de sus productos, se invertirá lo necesario en la construcción de los edificios y dependencias para el establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios, que pueda contener a lo menos ciento cincuenta alumnos internos y doscientos externos, y para el establecimiento de un Colegio de Ingenieros con capacidad mínima para ciento cincuenta alumnos.

Art. 19. Al formarse los presupuestos anuales de la "Fundación Federico Santa María" y de cada uno de sus establecimientos, el Consejo Directivo procurará aplicar un diez por ciento de la renta líquida probable del año, a la formación de un fondo de reserva, que cada diez años aplicará a la fundación en la ciudad o población que crea conveniente y con el nombre de "José Miguel Carrera", de una escuela industrial o comercial u otra institución que contribuya a la instrucción física y al progreso del país, y para sostener becas en instituciones de enseñanza de Estados Unidos o Europa, o crear bolsas destinadas a alumnos que se hayan distinguido en la Escuela de Artes y Oficios, en el Colegio de Ingenieros o en cualquiera otra de las instituciones sostenidas por la "Fundación Federico Santa María" y que se envíen al extranjero a perfeccionar sus conocimientos y a prepararse para el profesorado.

Art. 20. En el presupuesto anual de la Fundación Santa María se consultarán las sumas necesarias para el pago de las pensiones dispuestas por don Federico Santa María en su testamento.

TITULO VII.

Del Administrador General.

Art. 21. Habrá un Administrador General, encargado de la administración inmediata de los bienes de la "Fundación Federico Santa María", bajo el control y dirección del Consejo Directivo, a cuyas órdenes o acuerdos deberá atenerse en el desempeño de su cargo, así como a los reglamentos que al efecto se dicten por dicho Consejo Directivo.

Art. 22. El Administrador General podrá ser a la vez presidente del Consejo Docente.

Art. 23. El Administrador General será nombrado por el Consejo Directivo, con el voto conforme de las tres cuartas partes de los miembros de que se compone. Igual quórum se requerirá para acordar su remoción.

Entre los votos que formen la mayoría que se requiere en este artículo deberá figurar el voto de la mayoría de los albaceas o reemplazantes que forman parte del Consejo Directivo.

Art. 24. El Administrador General tendrá en el desempeño de su cargo, las facultades que el artículo dos mil ciento treinta y dos del Código Civil señala a un mandatario general; pero no tendrá la representación de la "Fundación Federico Santa María" respecto de terceros, la cual es privativa del Presidente del Consejo Directivo. Para todos los actos que salgan de los límites indicados en el referido artículo dos mil ciento treinta y dos, necesitará acuerdo especial y especial autorización del Consejo Directivo.

TITULO VIII.

Disposiciones Generales.

Art. 25. La instrucción que se de en los establecimientos sostenidos por la "Fundación Federico Santa María" de cualquier naturaleza que sea, será gratuita para los alumnos que se matriculen dentro del número que fije el Consejo Directivo con arreglo al título tercero, artículo séptimo, letra d) de estos Estatutos. Podrá, no obstante, admitirse un número de alumnos, que pague su instrucción que, en ningún caso, debe exceder de una cuarta parte del total de alumnos matriculados para la instrucción gratuita en cualquiera de los establecimientos de la institución.

Art. 26. Los alumnos internos de la Escuela de Artes y Oficios "José Miguel Carrera" y del Colegio de Ingenieros "José Miguel Carrera" gozarán de instrucción, habitación, alimentos y vestuario gratuitos. Los alumnos externos de estos establecimientos, que sean admitidos sin cargo por su educación, recibirán, además, gratuitamente, la alimentación de medio día y vestuario que el Consejo Directivo señale. El Consejo Directivo determinará de tiempo en tiempo lo conveniente con relación a estas franquicias.

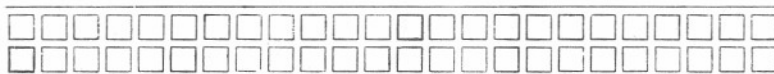
Art. 27. El Consejo Directivo y el Consejo Docente procurarán consultar en sus resoluciones el espíritu que ha tenido don Federico Santa María al establecer sus últimas disposiciones, a fin de darles cabal y entero cumplimiento.

Art. 28. Un ejemplar de la parte pertinente del testamento de don Federico Santa María será fijado en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo y otro en la Sala de Sesiones del Consejo Docente y se erigirá una estatua o busto del fundador en el pórtico de entrada de cada uno de los establecimientos de la Fundación.

Art. 29. Queda facultado don Fernando Claro Salas para solicitar la aprobación del Presidente de la República de los anteriores Estatutos y obtener la personalidad jurídica para la "Fundación Federico Santa María" y reducirla a escritura pública. Al

mismo tiempo queda facultado don Carlos Van Buren para aceptar las modificaciones que pudieren exigirse por su Excelencia el Presidente de la República y que no se opongan a las disposiciones testamentarias de don Federico Santa María Carrera y otorgue las escrituras públicas del caso.

Artículo transitorio.—Mientras se procede a la constitución integral del Consejo Directivo, o sea, al nombramiento de los Consejeros a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo cuatro, los demás Consejeros designados en las letras a), e), f) y g) del mismo artículo procederán desde luego a la fundación de los establecimientos ordenados por el testador, a la construcción de los edificios y a la administración general de los bienes que forman el patrimonio de la "Fundación Federico Santa María". Los nombramientos del personal que hayan hecho los albaceas serán sometidos a la ratificación del Consejo Directivo. La primera reunión de los Consejeros a que este artículo se refiere, no se verificará sino después de transcurridos sesenta días a lo menos, contados desde la aprobación de estas modificaciones por el Supremo Gobierno.



DECRETO SUPREMO

PERSONALIDAD JURIDICA

DE LA

“FUNDACION FEDERICO SANTA MARIA”

En Santiago de Chile, a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis, ante mí, Manuel Gaete Fagalde, Notario abogado, y testigos que se nombran al final, comparece don Fernando Claro Salas, chileno, casado, abogado, con domicilio en esta ciudad, calle Morandé número doscientos treinta y uno, mayor de edad, a quien conozco y espone: que viene en reducir a escritura pública el siguiente decreto supremo, que copiado del original que el Notario autorizante ha tenido a la vista, dice como sigue:

“República de Chile.—Ministerio de Justicia. Sección P., número novecientos noventa y seis. Santiago, veintisiete de Abril de mil novecientos veintiseis. Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto reglamentario número dos mil setecientos treinta y seis de treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, y oído el Fiscal administrativo,

Decreto:

Concédese personalidad jurídica a la Fundación de Beneficencia Pública denominada “Federico Santa María”, del departamento de Valparaíso, que se

regirá por los Estatutos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante el Notario Público de ese departamento, don Arturo Bascuñán Cruz, el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—FIGUEROA.—*A. Huidobro.*

Lo que digo a Ud. para su conocimiento.—Dios guarde a Ud.—Jorge Gaete".—Hay un sello.—A don Fernando Claro Salas. En comprobante, previa lectura, firma el compareciente con los testigos de este domicilio don Gustavo A. Aguayo y don Bernardino Jara Villagra. Se dió copia y se pagó al margen de este registro, el impuesto de dos pesos.—Doy fé.—Fernando Claro.—G. A. Aguayo.—Bernardino Jara V.—Ante mí.—M. Gaete Fagalde, Notario. Conforme con su original esta segunda copia. Santiago, 6 de Mayo de 1926.—*M. Gaete Fagalde, Notario.*

Los Estatutos fueron modificados por escritura de 14 de Marzo de 1929 ante don César Jiménez Fuenzalida, suplente del Notario titular de Santiago don Manuel Gaete Fagalde.

Aprobación Suprema de la Reforma de los Estatutos de la "Fundación Federico Santa María".

En Santiago de Chile, a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve, ante mí, Manuel Gaete Fagalde, Notario abogado, y testigos que se nombran al final, compareció don Arturo Alessandri Rodríguez, chileno, casado, abogado, de este domicilio, calle Morandé número doscientos treinta y nueve, mayor de edad, a quien conozco y espuso: Que reduce a escritura pública el siguiente Decreto Supremo que el Notario infrascrito ha tenido a la vista:

“Número quinientos treinta y seis. Santiago, veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve. Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario número dos mil setecientos treinta y seis de treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco y con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, Decreto: Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus Estatutos la Fundación de Beneficencia Pública denominada “Federico Santa María”, con domicilio en Valparaíso, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante el Notario de Santiago don Manuel Gaete Fagalde el catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve. Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—C. IBAÑEZ C.—*Oswaldo Koch*.—Lo digo a Ud. para su conocimiento.—Dios guarde a Ud. Jorge Gaete R.—Hay un sello”.—Conforme. En comprobante firma con los testigos don Bernardino Jara Villagra y don Armando Llanos Jaramillo.—Se dá copia, pagándose al margen de este Registro cuatro pesos más en cada foja para completar el impuesto conforme al artículo séptimo de la Ley número cuatro mil cuatrocientos sesenta, de fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; y seis pesos cargo del Notario autorizante, establecidos en el artículo catorce de la ley número cuatro mil doscientos ochenta, promulgada el trece de Febrero del mismo año. Doy fé.—ARTURO ALESSANDRI R.—*Bernardino Jara V.*—A. Llanos Jaramillo.—Ante mí.—M. Gaete Fagalde, Notario.

Conforme con su original esta segunda copia.

Santiago, 22 de Marzo de 1929.—*M. Gaete Fagalde*.

Los Estatutos fueron modificados por segunda vez por escritura de 9 de Julio de 1929 ante el Notario de Valparaíso don Arturo Bascuñán Cruz.

**Aprobación Suprema de Reformas.—“Fundación
Federico Santa María”.**

“En Valparaíso, República de Chile, a seis de Setiembre de mil novecientos veintinueve, ante mí, Arturo Bascañán Cruz, Notario abogado, y los testigos cuyos nombres se expresarán a la conclusión, compareció don Benjamín Claro Velasco, chileno, abogado, casado, de este domicilio, calle Prat número ciento ochenta y tres, mayor de edad, a quien conozco y espuso: Que reduce a escritura pública el siguiente Decreto Supremo:

“República de Chile, Ministerio de Justicia, número mil novecientos setenta y siete. Santiago, tres de Setiembre de mil novecientos veintinueve. Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario, número dos mil setecientos treinta y seis, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, y con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, decreto: Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus Estatutos la corporación denominada “Fundación Federico Santa María”, con domicilio en Valparaíso, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante el notario de Valparaíso don Arturo Bascañán Cruz, el nueve de Julio de mil novecientos veintinueve. Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS IBAÑEZ C.—*Oswaldo Koch*.—Lo digo a Ud. para su conocimiento. Dios guarde a Ud.—Jorge Gaete”.—Conforme con la transcripción que he tenido a la vista.

En comprobante firma, previa lectura, con los testigos don José Díaz Leiva y don Abelardo Diabuno V. Se colocaron en el Registro cinco pesos en estampillas por impuesto de papel sellado y seis pesos de conformidad a la ley cuatro mil doscientos

ochenta de dos de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Doy fé.—Benjamín Claro Velasco.—J. Díaz Leiva.—A Diabuno.—Arturo Bascuñán Cruz, Notario.

Es segunda copia conforme con su original dada el mismo día de su otorgamiento.—Arturo Bascuñán Cruz, Notario.

Los Estatutos fueron modificados por tercera vez por escritura de 9 de Mayo de 1934 ante el Notario de Valparaíso don Carlos Figueroa Unzueta.

Aprobación Suprema de la Reforma de los Estatutos de la “Fundación Federico Santa María”.

“En Valparaíso, República de Chile, el veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, ante mí, Carlos Figueroa Unzueta, Notario Público de este departamento y los testigos cuyos nombres se expresarán a la conclusión, compareció: don Benjamín Claro Velasco, chileno, abogado, casado, domiciliado en Santiago, calle Morandé número doscientos treinta y uno, y de tránsito en ésta, mayor de edad, a quien conozco y espuso: que solicitaba la inserción y protocolización en mi Registro del siguiente Decreto Supremo: “República de Chile. Ministerio de Justicia. Reforma de Estatutos. Secc. P. número mil ochocientos noventa y cuatro. Santiago, trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. Hoy se decretó lo que sigue: Vistos estos antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el decreto reglamentario número dos mil setecientos treinta y seis, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, y con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal: Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus Estatutos la corporación denominada “Fundación Federico Santa María” con domi-

cilio en Valparaíso, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta otorgada ante el Notario Público de esa ciudad, don Carlos Figueroa Unzueta, con fecha nueve de Mayo del presente año. Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—ALESSANDRI.—*Osvaldo Vial*.—Lo digo a Ud. para su conocimiento. Dios guarde a Ud. Humberto Arancibia. Sr. Benjamín Claro Velasco. Morandé doscientos treinta y uno. Conforme con la transcripción que he tenido a la vista y que devuelvo al interesado. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente con los testigos hábiles señores Luis Alberto Guerrero Flores y don Guillermo Blest Palomo. Dí copia y se pagó en el Registro el impuesto de cinco pesos. Doy fé.—Benjamín Claro Velasco.—Luis A. Guerrero. Guillermo Blest.—Carlos Figueroa U., Notario Público.
